

A	:	GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000030-2026-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00016-2025-CD-DPRC/MC

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Analizar el recurso especial interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima S.A (en adelante, Electrocentro), contra la Resolución N° 000030-2026-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución N° 030), que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre dicha empresa y Red Intercable Perú S.A.C (en adelante, Intercable) en el marco de la Ley N° 29904 Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Carta S/N, recibida el 29 de octubre de 2025, Intercable solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, con el objeto de que el Osiptel modifique la contraprestación por el uso de postes, en el marco de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la citada Ley y la vigencia del Contrato N° GR-196-2024/ELCTO, suscrito en fecha 24 de octubre de 2024 (en adelante, el Contrato).
- 2.2. Mediante la Resolución N° 030, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril del 2026, el Osiptel aprobó el Mandato de compartición de infraestructura entre Red Intercable y Electrocentro (en adelante, el Mandato).
- 2.3. Mediante el Carta S/N, recibida el 14 de abril de 2026, Electrocentro interpuso un Recurso Especial contra la Resolución N° 030.
- 2.4. Mediante Carta N° 00166-2026-DPRC/OSIPTEL, notificada el 30 de abril de 2026, el Osiptel traslado a Intercable una copia del Recurso Especial presentado por Electrocentro a fin de que tome conocimiento.
- 2.5. Mediante Carta S/N, recibida el 4 de mayo de 2026, Intercable presenta su posición ante dicho recurso especial.

3. MARCO NORMATIVO

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.</u> Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904).</u> Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso de la infraestructura

N.º	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Norma que aprueba el Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados).
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	08/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Aprueban la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL

El recurso especial ha sido interpuesto por Electrocentro el 14 de abril de 2026, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución N° 030 en el diario oficial El Peruano¹, conforme establece el artículo 19 de la Norma Procedimental de Mandatos².

En tal sentido, la impugnación interpuesta por Electrocentro califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel³ y el tratamiento que este organismo

¹ Efectuada el 1 de abril de 2026.

² **“Artículo 19.- Recurso Especial**

19.1. *Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.*

19.2. *El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles”*

³ *Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.*

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de compartición de infraestructura.

Por lo expuesto, corresponde brindar al recurso especial interpuesto por Electrocentro el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

5. ANÁLISIS DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR ELECTROCENTRO

Electrocentro considera los siguientes puntos principales para sustentar el recurso especial presentado al Osiptel:

5.1. Sobre la aplicación de la Ley N° 29904

Posición de Electrocentro

Electrocentro, señala que de conformidad con el inciso i) del artículo 3 de la Ley N° 29904, la declaración de necesidad pública e interés nacional se circunscribe específicamente a la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO).

Bajo esa premisa, sostiene que la empresa Intercable no ha demostrado fehacientemente su condición de constructor ni de operador de la RDNFO, por lo que no se encontraría en el supuesto normativo. Asimismo, sostiene que la actividad de Intercable no ha demostrado ser distribuidor directo de Banda Ancha, ni operador mayorista de telecomunicaciones, en tanto su actividad se limita a la provisión de servicios de acceso a internet bajo la modalidad de Proveedor de Servicio de Internet (ISP) y revendedor.

Adicionalmente, Electrocentro argumenta que el Osiptel no ha corroborado ni motivado adecuadamente si la empresa operadora ha cumplido con las condiciones relacionadas a la velocidad del servicio para ser calificada como proveedora de Banda Ancha a lo largo de la ejecución del Contrato N° GR-196-2024/ELCTO, ni ha verificado el tipo de cable de fibra óptica que ha sido efectivamente desplegado.

Por último sostiene que, el contrato comprende el alquiler de cable de apoyo en postes, y no se ha verificado la instalación de elementos distintos a los autorizados⁴, los cuales no se encuentran en el cálculo de las contraprestaciones, ni cuentan con la autorización.

Posición de Intercable

Intercable manifiesta que, como consta en el Acta de Inspección Técnica N° 032-2017-SERVICIO PÚBLICO, el MTC, en su calidad de ente rector, verificó in situ que su infraestructura y servicios cumplen con los requisitos legales y técnicos para ser considerados como Banda Ancha.

Asimismo, Intercable indica que ha quedado acreditado en este proceso que cuenta con los Títulos Habilitantes vigentes, entre los cuales se incluyen: (i)

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga. [Subrayado agregado]

⁴ Electrocentro indica elementos como: distanciadores, mufas, caja de derivación u otros los cuales general una mayor presión sobre la estructura.

Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, (ii) Inscripción en el Registro de Servicios de Valor Añadido (Certificado N° 398-VA) con ámbito nacional, (iii) Acta de Inspección Técnica N° 032-2017 del MTC, que certifica la prestación de servicios de internet desde el año 2017, entre otros.

Posición de Osiptel

El artículo 3 de la Ley N° 29904 establece dos supuestos diferenciados que se hallan comprendidos bajo los alcances de la declaración de necesidad pública e interés nacional:

- (i) La construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y
- (ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, con el objeto de facilitar el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Sobre el particular, el numeral 13.1. del artículo 13 de la citada Ley⁵ dispone de manera taxativa que los concesionarios de energía eléctrica proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Del mismo modo, el Título III del Reglamento de la Ley N° 29904, hace referencia a los “Operadores de Telecomunicaciones” como beneficiarios de la compartición de infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos, siendo que el referido término tiene, según el propio Reglamento⁶, la siguiente definición: “*Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones*”.

En ese sentido, los beneficiarios del acceso y uso de la infraestructura eléctrica e hidrocarburos son todos aquellos Operadores de Telecomunicaciones (personas con concesión o registro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones) que desplieguen redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Por su parte, Intercable cuenta con el certificado que acredita su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con registro N° 398-VA emitido el 23 de febrero de 2012⁷, para la prestación del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet), con área de cobertura a nivel nacional. Asimismo, dispone de redes de fibra óptica desplegadas y en operación comercial⁸, situación que, según precisa, habría sido acreditada por el MTC.

Por lo tanto, contrario a lo indicado por Electrocentro, Intercable al ser una empresa operadora que brinda servicios de Banda Ancha, es beneficiaria para el

⁵ “**Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**
13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.
(...)”

⁶ Numeral 3.1. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29904

⁷ Actualizado el 1 de septiembre de 2025. Dicha actualización incorpora la ampliación del ámbito de cobertura, el cual pasa a ser de alcance nacional.

⁸ Cabe resaltar, que conforme a lo verificado en el Sistema de consultas de tarifas-SIRT, dicha empresa registra tarifas respecto a los servicios de internet fijo en planes de 500 y 700 Mbps.

acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica.

Por otro lado, conforme a lo observado en el Sistema de consultas de tarifas-SIRT⁹ y en la página web de Intercable¹⁰, esta empresa comercializa el servicio de internet mediante fibra óptica desde 300 MB hasta 1000 MB. En consecuencia, conforme a la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03 —que establece las velocidades mínimas para que un servicio sea considerado como Banda Ancha— se determina que las ofertas comerciales de Intercable superan ampliamente dichos umbrales.

En mérito a lo expuesto, no se advierte falta de motivación en la resolución impugnada, en tanto se sustenta adecuadamente la condición de Intercable como beneficiaria del régimen de compartición, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos y contractuales aplicables, conforme al marco normativo vigente.

5.2. Sobre las condiciones económicas y el desequilibrio económico contractual

Posición de Electrocentro

Electrocentro sostiene que, al momento de la suscripción del Contrato, las partes establecieron una estructura económica contractual basada en: i) una contraprestación acordada por punto de apoyo y, ii) la realización de acciones de supervisión necesarias para el cumplimiento contractual, configuración que garantizaba la viabilidad de la relación.

En ese sentido, Electrocentro considera que la intervención del Osiptel mediante el Mandato impugnado altera dicha estructura económica, al intervenir en aspectos económicos esenciales pactados previamente, lo que genera un desequilibrio económico-contractual, vulnerando los principios de seguridad jurídica, autonomía privada y el criterio de intangibilidad de las condiciones económicas contractuales.

Señala que dicho desequilibrio se evidencia, principalmente, en las actividades operativas de inspección, las cuales han sido tercerizadas. Precisa que el Contrato contempla el pago unitario por inspección de infraestructuras; sin embargo, indica que los costos asociados a dichas inspecciones resultan superiores a los ingresos percibidos por concepto de arrendamiento.

Asimismo, manifiesta que las actividades de inspección comprenden, entre otras, la verificación del estado del poste, el cumplimiento de las Distancias Mínimas de Seguridad (DMS), así como la elaboración de registros e informes técnicos, señalando que para la atención de dichas actividades se realizan dos o más inspecciones por año, lo que incrementa significativamente los costos operativos¹¹.

Por otro lado, Electrocentro sostiene que la contraprestación fijada por el Osiptel desconoce aspectos técnicos y operativos propios del sector eléctrico, tales como la inspección para la evaluación de la factibilidad técnica, la supervisión del cumplimiento de las DMS, así como las obligaciones vinculadas a la seguridad y

⁹ Tarifas reportadas bajo los siguientes códigos: TECN2025000324 y TECN2025000325.

¹⁰ Cuyo URL es el siguiente: <https://cableredperu.com/>

¹¹ De manera específica, detalla que el proceso de alquiler de postes se desarrolla en dos etapas: i) factibilidad, que comprende la revisión del expediente, revisión de armados y cables propuestos, verificación de campo del estado y disponibilidad de los postes de media y baja tensión (MT/BT), registro fotográfico y elaboración del informe técnico de factibilidad; ii) la etapa de alquiler, que incluye la verificación del cable instalado, cumplimiento de las DMS, monitoreo continuo de postes, identificación de ampliaciones no autorizadas y elaboración de informes técnicos recurrentes.

medio ambiente, procedimientos que también son seguidos cuando se produce el incremento o reducción de postes de alquiler.

En esa misma línea, indica que los postes fueron diseñados exclusivamente para la prestación del servicio eléctrico, y que la carga adicional de instalaciones de telecomunicaciones genera un deterioro prematuro de las estructuras, reduciendo su vida útil, generando gastos de operación y mantenimiento.

Adicionalmente, señala que el costo de operación y mantenimiento, está orientado exclusivamente a cubrir los costos eficientes asociados a la operación y el mantenimiento de la infraestructura de distribución eléctrica, por lo actividades como la inspección de factibilidades técnicas, la supervisión contractual continua o la verificación de señalización en el marco de la Ley N° 31595, no forma parte de los componentes reconocidos en el costo de operación y mantenimiento, generando costos que deben ser asumidos por la empresa eléctrica, con el riesgo de traslado al usuario final del servicio eléctrico.

Finalmente, Electrocentro refiere que, en cumplimiento de sus obligaciones, realiza de manera permanente labores de supervisión, mantenimiento y control de sus instalaciones, lo que permite identificar riesgos técnicos para la estabilidad y seguridad de la infraestructura, potenciales afectaciones a la continuidad del servicio público y la necesidad de ejecutar mayores acciones de supervisión y corrección, incrementando los costos operativos. En ese contexto, sostiene que el mandato, no incorpora medidas efectivas para prevenir la instalación de elementos no autorizados, así como las supervisiones para las factibilidades técnicas.

Posición de Intercable

Intercable precisa que la Ley N° 29904 garantiza una rentabilidad mensual sobre la inversión, por lo que no es confiscatorio, en tanto asegura la recuperación de costos junto con un margen de utilidad razonable.

Asimismo, sostiene que la intervención del Osiptel no afecta aspectos económicos esenciales del vínculo contractual, sino que se limita a reconducir los términos económicos hacia la normativa vigente. Por otro lado, señala que la autonomía de la voluntad no es un derecho absoluto y encuentra su límite en las normas de orden público, como lo es la Ley N° 29904.

Posición de Osiptel

Según las atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, el Osiptel se encuentra facultado a solicitud de parte, a emitir mandatos de compartición de infraestructura, en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato¹². En particular, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura¹³, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujete a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual¹⁴.

¹² Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

¹³ Cfr. con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904.

¹⁴ En línea a lo comentado por Intercable.

En esa línea, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, en conformidad con el artículo 30 de la norma en mención, detalla que la contraprestación determina el valor de la contraprestación que se le pagará a la eléctrica, la cual considera la recuperación de las inversiones de adecuación y remunera la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida¹⁵.

Al respecto, este costo de operación y mantenimiento corresponde a los que debe asumir el operador eléctrico en su línea de distribución o transmisión, a consecuencia de la instalación de cables de comunicación soportados en los postes o torres de dicha línea de distribución o transmisión. Es decir, si no hay ningún arrendatario en un momento determinado no se genera ningún costo incremental, adicional al costo de operación y mantenimiento habitual que asume el operador eléctrico en un escenario sin compartición. No obstante, cuando un primer arrendatario accede a dicha infraestructura, se genera un costo incremental atribuible únicamente a dicho arrendatario. Esto es debido a que dicho costo adicional sólo retribuye la operación y mantenimiento originado por dicho único arrendatario por lo que es totalmente asignable a este (concesionario de telecomunicaciones)¹⁶.

De igual forma, el MTC, en respuesta a los comentarios de ATN S.A.¹⁷ al Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica los valores de las variables “m” y “f” de la “Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos”, establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 indicó:

“Respecto de los costos incrementales que se generan a partir de la instalación de un cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, se aclara lo siguiente:

- Los costos atribuidos a los estudios de factibilidad, revisión técnica, identificación de apoyos ocultos, refuerzos asociados a la infraestructura por compartir, así como los costos de las gestiones ante el COES, OSINERGMIN, OEFA, SENACE, entre otros que fueran aplicables al inicio de la instalación de la fibra óptica, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de las redes eléctricas.*
- Los gastos asociados a la operación y mantenimiento incremental por causa de la instalación de la fibra óptica, tales como limpieza, poda, costos generados por*

15 “Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

30.1 El acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.

30.2 La contraprestación inicial única considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura, y las contraprestaciones periódicas remunerarán la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluido un margen de utilidad razonable.

30.3 La contraprestación inicial única y las contraprestaciones periódicas, serán asumidas por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura compartida respectiva.

30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1 (...).”

¹⁶ Conforme a lo indicado en el Informe N° 254-GPRC/2018, el cual sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 277-2018-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueba el mandato de compartición entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Tocache S.A.

¹⁷ Conforme al numeral 7 de la Matriz de Comentarios, la empresa ATN S.A. indicó:

“En tal sentido, precisamos que la instalación de nuevos cables sobre la infraestructura de transmisión existente, hasta cierto punto forzada (no prevista originalmente), impone además ciertas restricciones u obstáculos (limitaciones, puntos de cuidado en las labores de mantenimiento de la infraestructura de transmisión), lo cual ocasiona costos. Más aún cuando este cable de fibra óptica es un añadido y está fuera del diseño previsto en la estructura original, ocasionando requerimientos adicionales de inspecciones por acercamiento, balanceos, distancias de seguridad, etc. Es preciso indicar que la compartición debe cubrir los costos que incurre el Concesionario de Transmisión en:

- Revisión de expedientes técnicos para la realización de instalaciones y modificaciones. El seguimiento y control en las futuras derivaciones del cable de fibra óptica que quisieran efectuar la concesionaria de telecomunicaciones.
- La supervisión en campo de la instalación de cable de fibra óptica, así como la supervisión de los trabajos que realizan en sus mantenimientos.

(...)”

dificultades, exigencias y/o actividades extraordinarias, y recargos sobre los tiempos de ejecución de las labores; ya son considerados dentro de la variable “h”, el cual representa la proporción de los costos de operación y mantenimiento de postes/torres de media y alta tensión respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).”

Siendo así, contrariamente a lo sostenido por Electrocentro, los costos de operación, mantenimiento asociados a la compartición sí se encuentran reconocidos dentro de la estructura tarifaria regulada a través de los siguientes parámetros técnicos:

TABLA N° 2: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = l/12 \times BT$		$OMs = h/12 \times BT$
	Baja tensión: l = 7,2%		Media y alta tensión: h = 13,4%
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	im: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)

Fuente: Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904

En ese sentido, se desvirtúa lo planteado por Electrocentro, al no advertirse la existencia de un desequilibrio económico-contractual, en tanto los costos asociados a las actividades operativas de inspección, supervisión y mantenimiento que Electrocentro señala se encuentran contemplados dentro de la metodología establecida por el MTC para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso compartido de infraestructura. Dicha metodología reconoce los costos incrementales de operación y mantenimiento generados como consecuencia de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Ahora bien, corresponde precisar que el Osiptel, sobre la base de la referida metodología, publica el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de la infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica, en aplicación del artículo 6 de la denominada "Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones"¹⁸. En ese sentido, el Mandato no fija una contraprestación discrecional, sino que aplica los parámetros y criterios previamente definidos por el marco regulatorio vigente.

¹⁸ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL

“Artículo 6.- Publicación de la contraprestación mensual unitaria por acceso y uso de la infraestructura
 El OSIPTEL, a través de su Portal web Institucional, pone a disposición de los interesados el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica, según el tipo de estructura, calculado conforme a los criterios previstos en la normativa vigente.”

En adición a ello, se señala que la aplicación de dicha metodología es plenamente conocida por Electrocentro, dado que participa en diversas relaciones de compartición con otros operadores bajo mandatos emitidos por el Osiptel¹⁹.

En cuanto a la incorporación de medidas efectivas para prevenir la instalación de elementos no autorizados, corresponde indicar que el mandato no autoriza un uso irrestricto de la infraestructura eléctrica, por lo que en caso Intercable requiera ampliar el uso de postes establecidas en el Contrato²⁰ deberán de seguir el procedimiento establecido en el numeral 5.2 de la Cláusula Quinta del Contrato²¹ la misma que es consistente con lo establecida en el Mandato²².

Asimismo, de identificarse la existencia de elementos no autorizados instalados en la infraestructura de uso público²³ de Electrocentro, deberá observarse el “Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL.

En esa misma línea, corresponde indicar que; si bien el Contrato es denominado como apoyo de tendido de cable para la prestación de servicios público de telecomunicaciones, lo cierto es que, conforme a la Cláusula Segunda del Contrato, se permite a Intercable “...*apoyar su cable de fibra óptica (cable de telecomunicaciones) e instalación de sus equipos autorizados por Electrocentro para la prestación de servicios público de telecomunicaciones...*”.

Asimismo, conforme a la Cláusula Sexta, Electrocentro puede realizar la inspección de las instalaciones realizadas en su infraestructura, debiendo reiterar que, en caso de encontrar elementos no autorizados, deberá de seguir el procedimiento establecido en el “Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”.

Del mismo modo es preciso señalar que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no se advierte que Electrocentro haya acreditado de manera fehaciente la existencia de un riesgo técnico concreto, sobrecarga estructural

¹⁹ Ver Resolución N° 041-2025-CD/OSIPTEL, Resolución N° 198-2022-CD/OSIPTEL y Resolución N° 091-2023-CD/OSIPTEL.

²⁰ Conforme al numeral 5.1 de la Cláusula Quinta del Contrato, se autoriza el uso de 933 postes conforme se detalla en el Anexo 1 del Contrato.

²¹ “CLÁUSULA QUINTA: AUTORIZACIÓN DE USO Y NÚMERO DE POSTES.

(...)

5.2 Si durante el plazo del contrato EL USUARIO necesitara usar postes adicionales a los señalados en el Anexo n.º 01, deberá solicitar autorización a LA EMPRESA, quien dará su conformidad por escrito (factibilidad técnica), con indicaciones de los postes disponibles y el monto adicional a pagar por dichos postes de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta, modificación que se concretará con la suscripción de una adenda al contrato. El expediente para la adenda debe contener:

- Plano de recorrido de su cable de telecomunicaciones.
- Informe técnico con las especificaciones técnicas de los equipos y materiales a utilizar.
- Procedimientos de montaje o trabajos de tendido de cable e instalación de equipo.

La variación del número de postes, ya sea por incremento o disminución, deberá efectuarse con autorización de LA EMPRESA y se materializará a través de una adenda y previa la factibilidad técnica emitida”.

²² “El mandato es exigible desde su entrada en vigor para aquellas infraestructuras que INTERCABLE ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato. No obstante, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ELECTROCENTRO.”

²³ “Artículo 3.- Glosario de Términos

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

1. Infraestructura de uso público: Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía.
2. Titular de la infraestructura: Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado”.

específica o incumplimiento normativo derivado de la compartición de infraestructura con Intercable.

En ese sentido, se desvirtúa lo sostenido por Electrocentro respecto a que el mandato no incorpora mecanismos para atender supervisiones técnicas o prevenir la instalación de elementos no autorizados, toda vez que dichos cuentan con procedimientos específicos aplicables.

5.3. Sobre la vigencia del contrato y la autonomía de la voluntad

Posición de Electrocentro

Electrocentro refiere que el Osiptel desconoce la existencia de un acuerdo contractual vigente, vulnerando el principio de autonomía contractual al pretender modificar unilateralmente las condiciones libremente acordadas. Al respecto, indica que ha suscrito válidamente el Contrato, el cual se encuentra plenamente vigente y regula las condiciones técnicas, operativas y económicas de la relación de compartición de infraestructura.

Asimismo, refiere que el mandato excede los límites establecidos en el artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandatos, a razón que el Osiptel solo puede evaluar las cuestiones técnicas, económicas o legales que hayan sido invocadas o discutidas por las partes durante la negociación, salvo excepciones vinculados al interés público.

Por otro lado, refiere que la etapa de negociación culminó con la suscripción de un contrato vigente, lo que evidencia que las partes llegaron a un acuerdo válido, por lo que la intervención regulatoria no puede aperturar negociaciones ya concluidas ni imponer nuevas condiciones, como convertir un contrato determinado en indeterminado.

En esa misma línea, refiere que conforme a la Ley N° 29904 y la Norma Procedimental de Mandatos la negociación tiene como finalidad que las partes arriben a un acuerdo respecto a las condiciones de acceso y uso de infraestructura, lo cual sí ocurrió materializándose en la suscripción de un contrato vigente.

Posición de Intercable

Intercable expresa que los contratos privados no pueden imponerse sobre disposiciones de orden público económico que garantizan el acceso equitativo a infraestructuras esenciales. En consecuencia, las condiciones pactadas entre las partes deben ajustarse a los límites normativos, siendo inválidas aquellas cláusulas que contravengan topes tarifarios o principios regulatorios.

En cuanto a la vigencia del contrato, Intercable indica que esta debe vincularse al horizonte de la concesión del operador, garantizando continuidad del servicio y estabilidad de las inversiones. Limitarla a plazos cortos o renovaciones periódicas generaría incertidumbre y abriría espacio a presiones económicas indebidas. Así, la empresa afirma que la extensión del contrato hasta el fin de la concesión asegura la permanencia de la conectividad y protege la inversión de largo plazo.

Posición de Osiptel

El Osiptel, entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, es competente²⁴ para —a solicitud de parte— emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso exista una falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de una relación mayorista. Bajo dicho marco normativo, este organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

En ese sentido, contrario a lo indicado por Electrocentro, el Osiptel se encuentra facultado para intervenir y modificar las relaciones mayoristas²⁵, sin que ello signifique vulnerar los acuerdos adoptados por las partes, en la medida que dichas relaciones se encuentran reguladas y son de interés público. Sobre lo indicado previamente, se debe de precisar que, la actuación del Osiptel no desconoce la validez de los contratos privados, dado que dichas modificaciones buscan velar que las condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura respondan al marco normativo vigente, así como al interés público.

En ese sentido, conforme se ha indicado en el Informe N° 067-2026-DPRC/OSIPTEL²⁶, a fin de garantizar la estabilidad y continuidad en la provisión de servicios de Banda Ancha, se propuso adecuar la cláusula de plazo a una vigencia indeterminada, vinculada a la permanencia del título habilitante del operador de telecomunicaciones, estableciendo un periodo de ciento veinte (120) días posteriores a la extinción de su concesión como límite objetivo de finalización.

Por otro lado, en atención a lo señalado por Electrocentro respecto a que la intervención regulatoria no puede aperturar negociaciones ya concluidas ni imponer nuevas condiciones; esto a razón que las partes llegaron a un acuerdo y suscribieron un acuerdo válido; corresponde precisar que conforme al numeral 7.1. del artículo 7 de la Norma Procedimental de Mandatos²⁷ y a las facultades otorgadas al Osiptel, indicadas previamente, la etapa de negociación para modificar una relación mayorista se inicia cuando la Empresa Solicitante remite la comunicación, debidamente notificada, a la Empresa Solicitada.

Al respecto, con fecha 20 de agosto de 2025, Intercable solicitó a Electrocentro la actualización de costos unitarios de alquiler de postes del Contrato, en esa misma

²⁴ Cfr. con el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904.

²⁵ Artículo 2 de la Norma Procedimental de Mandato

“2.1. Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las empresas y las entidades que participan

en las relaciones mayoristas respecto de las cuales el Osiptel tiene competencia para la emisión de mandatos.

2.2. Son relaciones mayoristas comprendidas en la presente norma:

(...)

b. La compartición de infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica, así como las normas que las modifiquen o complementen (...)”

²⁶ El cual sustenta la Resolución N° 000030-2026-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueba el Mandato de Compartición entre las empresas Electrocentro e Intercable.

²⁷ “Artículo 7.- Inicio del proceso de negociación

7.1. La etapa de negociación para suscribir un contrato que tenga como objeto establecer o modificar una relación mayorista se inicia cuando la Empresa Solicitante remite la comunicación, debidamente notificada, a la Empresa Solicitada, a efectos de establecer o modificar una relación mayorista y/o el acogimiento a una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel.

(...)”

línea, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación venció el 01 de octubre de 2025²⁸. En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato (29 de octubre de 2025), el plazo de negociación venció sin que las partes logran suscribir acuerdo alguno; en consecuencia, Intercable se encontraba habilitado para la presentación de un mandato a fin de modificar la relación mayorista que tiene con Electrocentro.

5.4. Sobre los mecanismos de solución de controversias y comité técnico

Posición de Electrocentro

Electrocentro señala que el Osiptel ha extendido indebidamente el ámbito de su intervención establecida en el artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandatos, a razón que el interés público de la compartición de infraestructura no habilita al Osiptel a dejar sin efecto la cláusula de solución de controversia, así como la incorporación de un Comité Técnico.

- **Respecto a los mecanismos de solución de controversias**

Electrocentro sostiene que el Contrato establece los mecanismos de solución de controversias, mediante la cual se dispone que cualquier discrepancia derivada de la relación contractual debe ser resuelta, en primera instancia, mediante la conciliación y de persistir a través del arbitraje. En ese sentido, las controversias que surjan de manera posterior a la suscripción del contrato no forman parte de la etapa de negociación, no constituyen materias habilitantes para la emisión de mandato y deben ser resueltas conforme a los mecanismos contractualmente pactados.

En esa línea, el Osiptel a través del mandato ha intervenido en una controversia de naturaleza contractual, ha emitido un pronunciamiento sobre aspectos que no fueron materia de negociación y ha desplazado los mecanismos de solución de controversia acordados por las partes.

- **Respecto al Comité Técnico**

Electrocentro indica que la incorporación de un Comité Técnico constituye una modificación sustancial de la relación contractual, al introducir un mecanismo de coordinación no previsto ni pactado.

En ese sentido, precisa que dicho Comité no fue materia de negociación entre las partes y no forma parte de las condiciones originalmente discutidas o acordadas.

Argumenta que su conformación implica una asignación de recursos, que genera una carga adicional para la empresa. Sostiene que su personal técnico y operativo debe destinarse prioritariamente a las actividades esenciales de operación, mantenimiento y expansión del sistema de distribución eléctrica, conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas.

Posición de Intercable

Intercable no se ha pronunciado sobre este extremo.

²⁸ Conforme al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Posición de Osiptel

En relación con la cláusula de solución de controversias, como bien se menciona líneas arriba; la compartición de infraestructura eléctrica es de interés público y necesidad nacional, razón por la que, si bien las partes gozan de autonomía para pactar, como solución de controversias, el arbitraje en materias patrimoniales de libre disposición, las relaciones reguladas por la Ley N° 29904 están sujetas a normas de orden público sectorial.

Asimismo, mediante el mandato se garantiza que las competencias del Osiptel, relativas a su función de solución de controversias, no sean sustraídas de la competencia administrativa, preservando la coherencia del régimen regulado²⁹.

Por otro lado, respecto a la conformación del Comité Técnico, su incorporación se sustenta en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos³⁰, el cual faculta al regulador a incluir las condiciones necesarias para asegurar la viabilidad de la relación mayorista cuando existe un contrato vigente. A diferencia de lo sostenido por la recurrente, el Comité Técnico es un mecanismo formal de coordinación indispensable para canalizar de manera preventiva los asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución del mandato.

Por último, la función normativa orientada al interés público, prima sobre la voluntad de las partes de omitir mecanismos de coordinación técnica, pues el Osiptel debe garantizar que el acceso a la infraestructura esencial se realice bajo condiciones de eficiencia y transparencia que aseguren la continuidad de los servicios de Banda Ancha. En mérito a lo expuesto, las modificaciones introducidas se ajustan a derecho y resultan proporcionales al fin perseguido, debiendo desestimarse el pedido de Electrocentro.

5.5. Razonabilidad en los mandatos de Compartición

Posición de Electrocentro

Electrocentro sostiene que el Mandato impugnado vulnera el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en tanto las decisiones administrativas deben adoptarse dentro de los límites de la competencia y guardando debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos perseguidos.

Señala que Osiptel ha incorporado disposiciones adicionales, como la implementación de mecanismos como el Comité Técnico, los cuales no fueron materia de la solicitud de la empresa operadora, no formaron parte de la etapa de negociación y no resultan necesarias para el cumplimiento de la finalidad del mandato.

²⁹ Cfr. con el artículo I del Título Preliminar, del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL.

³⁰ **Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**

(...)

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

(...)"

En ese sentido, considera que la actuación del regulador excede lo estrictamente necesario, al introducir cargas y obligaciones no previstas, contraviniendo el contenido esencial del principio de razonabilidad. Precisa que la intervención administrativa debe limitarse a resolver el conflicto planteado, atender la pretensión concreta de las partes y no extenderse a aspectos ajenos o no solicitados.

No obstante, Electrocentro afirma que Osiptel ha ido más allá de dichos límites al incorporar elementos que modifican la relación contractual, imponer obligaciones adicionales a una de las partes y generar impactos operativos que no han sido debidamente justificados.

Asimismo, sostiene que no se advierte que dichas medidas resulten indispensables para garantizar el acceso a la infraestructura, existiendo medios menos gravosos, como el respeto a las condiciones contractuales vigentes y a los mecanismos pactados entre las partes, por lo que su imposición carece de proporcionalidad. En consecuencia, concluye que el Mandato impugnado resulta irrazonable y desproporcionado, deviniendo en inválido en los extremos cuestionados.

Posición de Intercable

Intercable no presenta comentarios sobre este extremo.

Posición de Osiptel

Contrariamente a lo sostenido por Electrocentro, el Mandato impugnado no vulnera el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En el ejercicio de su potestad normativa, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, el Osiptel se encuentra facultado para emitir mandatos de acceso a infraestructura que aseguren la efectividad, continuidad y no discriminación del acceso, en salvaguarda del interés público.

En cuanto a la proporcionalidad de las medidas adoptadas, debe precisarse que la emisión de un mandato, es emitido de manera subsidiaria, únicamente cuando las partes no logran consensuar los términos del contrato, situación que se configura en el presente caso.

En esa línea se realizó una evaluación respecto a los términos de la negociación (adecuación de las tarifas conforme a la Metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904). De igual forma se introdujeron modificaciones al Contrato relativas al Comité Técnico, la vigencia del contrato y los mecanismos de solución de controversias, en concordancia con el marco normativo aplicable a la compartición de infraestructura para el despliegue de Banda Ancha, las mismas que resultan equivalente en otras relaciones de compartición.

En ese sentido, no se configura la vulneración al principio de razonabilidad, por cuanto el Mandato se enmarca en la competencia de Osiptel y establece medidas proporcionales orientadas a garantizar el acceso efectivo a la infraestructura, correspondiendo desestimar los cuestionamientos formulados.

5.6. Valoración de los argumentos presentados por Electrocentro

Posición de Electrocentro

Electrocentro sostiene que Osiptel no ha valorado adecuadamente los argumentos expuestos ni ha evaluado debidamente el contrato vigente adjunto al expediente, omitiendo pronunciarse sobre su existencia, las condiciones pactadas y los efectos jurídicos de la relación contractual, lo que vulnera el deber de motivación y el derecho de defensa, colocándola en indefensión. Asimismo, señala que la resolución impugnada introduce una regulación que altera el normal desarrollo de las actividades de la empresa eléctrica, sin una evaluación integral y equilibrada del contrato, de las obligaciones del concesionario eléctrico ni del impacto en la prestación del servicio público esencial de electricidad, generando inseguridad jurídica. En consecuencia, considera que el mandato impugnado deviene en inválido por falta de debida motivación e incertidumbre jurídica.

Posición de Intercable

Intercable no presenta comentarios sobre este extremo.

Posición de Osiptel

Se precisa que Osiptel ha valorado de manera integral todos los argumentos expuestos por las partes, así como la documentación obrante en el expediente, incluido el contrato vigente. La resolución impugnada se sustenta en un análisis jurídico y técnico coherente con el marco normativo aplicable, la misma que se encuentre debidamente motivada y permite comprender las razones que sustentan lo resuelto.

Asimismo, debe señalarse que el Mandato fue emitido siguiendo el Procedimiento de Emisión de Mandatos, otorgándose a Electrocentro la oportunidad de presentar sus alegatos y observaciones a la solicitud de mandato, y al proyecto de mandato de compartición. En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho de defensa ni falta de motivación, correspondiendo desestimar el cuestionamiento formulado.

5.7. Sobre el incumplimiento del mandato, la ausencia de efectos suspensivos del Recurso Especial y la configuración de una práctica discriminatoria

Posición de Intercable

Intercable sostiene que Electrocentro incurre en incumplimiento al persistir en la facturación bajo las condiciones económicas “derogadas”, pretendiendo ignorar la fuerza vinculante del acto administrativo.

En adición a ello, enfatiza que conforme al numeral 19.2. del artículo 19 de la Norma Procedimental de Mandato la interposición de un Recurso Especial no tiene efectos suspensivos. En consecuencia, solicita que se ratifique el mandato en todos sus extremos, asegurando la validez y continuidad de las condiciones fijadas.

Finalmente, Intercable sostiene que Electrocentro se muestra renuente a adecuar la tarifa aplicable a Intercable, pese a haberlo hecho previamente con otros operadores del sector. En tal sentido, la empresa de telecomunicaciones enfatiza que dicha conducta configura una práctica discriminatoria que debe ser corregida, garantizando que la compartición de infraestructura se realice bajo principios de igualdad y eficiencia económica.

Posición de Electrocentro

Electrocentro no presenta comentarios sobre este extremo.

Posición de Osiptel

Al respecto, si bien la interposición de un Recurso Especial no suspende la ejecución de las medidas adoptadas, el mandato no constituye la vía idónea para resolver cuestionamientos de fondo vinculados a la validez o interpretación de las condiciones impuestas, toda vez que el procedimiento de emisión de mandato tiene por finalidad establecer o adecuar condiciones técnicas, económicas o legales necesarias para viabilizar la relación mayorista ante la falta de acuerdo entre las partes, mas no dirimir controversias derivadas de su ejecución o cumplimiento.

En esa línea, conforme al artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandatos³¹, el Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes durante la etapa de negociación, salvo por razones de interés público o cuando las condiciones preexistentes resulten contrarias a la normativa vigente.

Asimismo, si bien el Osiptel ejerce función normativa conforme al artículo 3 de la Ley N° 27332³², facultad que comprende la emisión de mandatos y otras normas de carácter particular, dicha competencia no supone que, en el marco del presente procedimiento, corresponda emitir pronunciamiento respecto de eventuales incumplimientos contractuales o infracciones administrativas derivadas de la ejecución del mandato. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel³³, el Consejo Directivo ejerce de manera exclusiva dicha función normativa.

En consecuencia, las controversias que pudieran ocasionarse en relación con la aplicación de las condiciones económicas o el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato deberán ser tramitadas a través de los mecanismos procedimentales correspondientes, tales como el procedimiento de Controversias o, de ser el caso, el ejercicio de la potestad supervisora y sancionadora del Osiptel.

Por otro lado, acerca de la presunta renuencia de Electrocentro a adecuar la tarifa correspondiente, cabe mencionar que, en atención al artículo 108 del Reglamento

³¹ **“Artículo 14.- Ejercicio de las competencias del Osiptel**

El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.”

³² **“Artículo 3.- Funciones**

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

³³ **“Artículo 24.- Organos Competentes para ejercer la función normativa**

La función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas”

del Osiptel³⁴, las decisiones del Consejo Directivo se ejecutan inmediatamente; en ese sentido, sin perjuicio de la interposición de un Recurso Especial, la empresa eléctrica se encuentra en la obligación de ejecutar el mandato correspondiente. Sin embargo, tal como se muestra en la Factura Electrónica N° F001-00009824³⁵, Electrocentro continúa cobrando la tarifa establecida en el contrato N° GR-196-2024/ELCTO. En ese sentido, se trasladará la información correspondiente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel, a fin de que dicha dirección tome acción en el marco de sus competencias.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso especial interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución N° 000030-2026-CD/OSIPTEL, mediante el cual se aprobó el mandato de compartición de infraestructura con la empresa Red Intercable Perú S.A.C.

Se recomienda elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

³⁴ **“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.

Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial”

³⁵ Enviada por Intercable como adjunto a su carta S/N, recibida el 4 de mayo de 2026.